

JURISPRUDENCIA

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tesis del Pleno	457
Primera Sala	463
Segunda Sala	465
Tercera Sala	471
Cuarta Sala	477
Sala Auxiliar	481

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PLENO

TESIS DE JURISPRUDENCIA

50. IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DEBEN SALVAGUARDAR LOS

Al disponer el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que son obligaciones de los mexicanos “contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes” no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que primero esté establecido por ley, segundo, sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado el pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el pago de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida. Es decir, el principio de legalidad significa que la ley que establece el tributo debe definir cuáles son los elementos y supuestos de la obligación tributaria; esto es, los hechos imponibles, los sujetos pasivo de la obligación que va a nacer, así como el objeto, la base y la cantidad de la prestación; por lo que todos esos elementos no deben quedar al arbitrio o discreción de la autoridad administrativa. En resumen, el principio de legalidad en materia tributaria puede enunciarse mediante el aforismo, adoptado por analogía del derecho penal, *nullum tributum sine lege*.

Amparo en revisión 331/76. María de los Angeles Prendes de Vera. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de 15 votos.

Amparo en revisión 5332/75. Blanca Meyerberg de González. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de 15 votos.

Amparo en revisión 5464/75. Ignacio Rodríguez Treviño. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de 15 votos.

Amparo en revisión 5888/75. Inmobiliaria Havre, S. A. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de 15 votos.

Amparo en revisión 1068/76. Antonio Hernández Abarca. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de 15 votos.

51. PREDIAL, EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO POR DECRETO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1974, ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, EN CUANTO AL SISTEMA DE VALUACIÓN DE PREDIOS QUE ESTABLECE PARA LOS EFECTOS DEL IMPUESTO.

Tomando en consideración que el artículo 36, fracción I, de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal dispone que la base del impuesto predial lo es el valor catastral del predio y el artículo 66 de dicho ordenamiento legal, reformado por Decreto de 21 de noviembre de 1974, publicado en el *Diario Oficial* del 13 de diciembre de ese mismo año, establece que en tratándose de predios ya valuado, que no hayan sufrido modificaciones, no se requerirá valuación de los peritos valuadores de la Tesorería, sino que bastará aplicar los nuevos valores unitarios de tierra y de construcción que la propia Tesorería apruebe, para regir en el ejercicio fiscal correspondiente, resulta evidente que este último numeral deja en manos de la referida autoridad exactora la facultad de fijar el valor catastral de los predios antes mencionados a su discreción y, en consecuencia, la determinación de la base gravable del propio impuesto predial, elemento esencial de éste. Es decir, si la Tesorería del Distrito Federal tiene la facultad de fijar cada dos años los valores unitarios de tierra y de construcción y éstos son los que deben aplicarse para actualizar los valores catastrales de predios ya valuados, que no hayan sufrido modificaciones, es incuestionable que bastara con que fije a su arbitrio dichos valores —pues no se señala base alguna para hacerlo—, para que también a su arbitrio fije el valor catastral de los inmuebles que se encuentran en esas condiciones y, con ello, la base gravable del tributo en tanto que, como se acaba de precisar, el citado valor catastral constituye la base gravable del impuesto. Además, por vía de consecuencia, el sistema del artículo 66 combatido deja en manos de la propia autoridad exactora la fijación, en cada caso concreto, de la cuota o tarifa de dicho tributo, también elemento esencial de éste, porque como el artículo 41 de la propia ley de hacienda citada establece una tarifa de tasa progresiva, en relación con el valor catastral que se asigna a cada predio, es inconcuso que si la autoridad exactora desea gravar en mayor cantidad a un predio en particular, bastará con que le señale un valor catastral que corresponda al renglón de la tarifa respectiva para que lo logre; por lo

tanto, el citado artículo 66 reformado, de la mencionada ley de hacienda del Departamento del Distrito Federal, viola el principio de legalidad que consagra el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal y, por ende, la garantía de legalidad que en favor del gobernado tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Amparo en revisión 331/76. María de los Ángeles Prendes de Vera. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de 15 votos.

Amparo en revisión 5332/75. Blanca Meyerberg de González. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de 15 votos.

Amparo en revisión 5464/75. Ignacio Rodríguez Treviño. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de 15 votos.

Amparo en revisión 5888/75. Inmobiliaria Havre, S. A. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de 15 votos.

Amparo en revisión 1008/76. Antonio Hernández Abarca. 31 de agosto de 1976. Unanimidad de 15 votos.

PLENO

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

52. AUTO DE PRESIDENCIA, EFECTOS DE.

Si en un auto de la presidencia de esta Suprema Corte se ordena remitir la demanda y sus anexos a un Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil en turno, para los efectos legales consiguientes, esto debe entenderse para que dicho cuerpo colegiado conozca y resuelva en amparo directo, tanto de la sentencia dictada en apelación por una Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales, como de las cuestiones de inconstitucionalidad de leyes planteadas en la demanda de garantías, por surtirse su competencia y no la de esta Suprema Corte en los términos de lo dispuesto por los artículos 26, fracción III, inciso c) y 7o. bis, fracción I, inciso c) del capítulo III bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un asunto en materia civil de cuantía menor de \$1,000,000.00. Lo anterior se corrobora si se toma en consideración que el propio Tribunal Pleno al resolver el recurso de reclamación interpuesto por la quejosa contra el referido auto de presidencia estimó, confirmando con mayor amplitud los razonamientos vertidos en aquél, que el competente para conocer del negocio es el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en turno y no este alto tribunal.

Amparo en revisión 4716/75. J. M. Cecias, S. A. 7 de septiembre de 1976. Unanimidad de 15 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

53. IMPUESTOS. ES CONSTITUCIONAL EL DESTINO DEL PRODUCTO DE LA RECAUDACIÓN DE UN IMPUESTO A UN GASTO PÚBLICO ESPECIAL.

Al disponer el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal que los tributos deben destinarse al pago de los gastos públicos así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida el contribuyente, no exige que el producto de la recaudación de los mismos vaya a dar a una caja común en la que se mezcle con el producto de los demás impuestos y así se pierda su origen, sino que lo que dicho numeral prohíbe es el que se destinen al pago de gastos que no estén encaminados a satisfacer las funciones y servicios que el Estado debe prestar a la colectividad.

Amparo en revisión 5994/74. Baker Perkins de México, S. A. (Acums.). 30 de noviembre de 1976. Unanimidad de 15 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

54. NOTIFICACIONES AL TERCERO PERJUDICADO, CUANDO SE DESCONOCE SU DOMICILIO.

La Ley de Amparo tiene un capítulo completo en materia de notificaciones, y cuando se desconoce el domicilio del tercero perjudicado, puede emplazarse al mismo por lista, en los términos del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo en su parte final, que concretamente señala que cuando no conste en autos el domicilio del interesado, la notificación se hará en estos casos por lista; ya que el llamamiento a los terceros perjudicados por medio de edictos, carece de fundamento en el procedimiento de amparo. Es cierto que, de acuerdo con el artículo 2o. párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio de dicha ley, pero tal supletoriedad debe entenderse conforme al texto expreso de la disposición legal citada, y no debe aceptarse una aplicación ilimitada, ya que la interpretación legal según lo determina el párrafo invocado, es que el Código Federal de Procedimientos Civiles solamente debe aplicarse "a falta de disposición expresa" de la Ley de Amparo. Ahora bien el procedimiento de garantías tiene un sistema propio y peculiar que se contiene en el capítulo de notificaciones que abarca los artículos 27 al 34 de la Ley de Amparo y que sustancialmente difiere del relativo al que mencionan los artículos 303 al 321 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Tal diferencia se explica fácilmente si se toma en cuenta que en el procedimiento civil normalmente actúan como únicas partes el actor y el demandado; y excepcionalmente los terceros o el Ministerio Público. En cambio en el procedimiento constitucional siempre existen un quejoso y una autoridad responsable, que

si bien pueden parangonarse bajo ciertos supuestos al actor y al demandado de referencia, en el juicio de amparo éste siempre es una autoridad, cosa que no sucede en el proceso civil, además, en el juicio de amparo, normalmente hay tercero o terceros perjudicados y sólo excepcionalmente no aparecen éstos. A mayor abundamiento, en todos los casos actúa como parte el Ministerio Público Federal. Así se desprende el artículo 50. de la Ley de Amparo. Por otra parte, el juicio de amparo, como indiscutible control de constitucionalidad y por ser un juicio *sui-générés* tiene fórmulas especiales, que no pueden ser confundidas con aquéllas que se establecen para una contención entre particulares como son las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles. Por lo anterior cabe concluir que, no puede tener aplicación supletoria el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que existe disposición expresa en la Ley de Amparo, precisamente en su artículo 30, fracción II; y, además, porque el sentido tanto general de los dos procedimientos, cuanto particular en sus sistemas de notificación, no se compaginan. Ahora bien ya dentro del sistema de la Ley de Amparo la fracción II anteriormente invocada, autoriza al juzgador para que provea lo necesario a efecto de que se notifique al interesado cuyo domicilio no conste en autos. Esta forma de actuar es perfectamente acorde con la obligación que el juez tiene, en materia de amparo, de proveer de oficio a la dinámica del procedimiento, de acuerdo con lo que determina el artículo 157 de la ley de la materia. Según la propia fracción II, el juzgador constitucional puede oficiosamente ordenar al actuario que investigue el domicilio del tercero perjudicado. Esta investigación, es susceptible de realizarse usando cualesquiera de las vías lícitas posibles, según la facultad la propia fracción II. Como se ve tal vez en casos peculiares y dentro de la amplitud de actuación que la Ley de Amparo concede al juzgador constitucional, sea conveniente que éste investigue el domicilio de algún interesado incluso por publicaciones, pero no está obligado en general a hacerlo así por disposición legal; sino como se dijo es potestativo para el juez hacer uso de este sistema, si lo considera necesario en ciertos casos especiales, pero lo común es que el emplazamiento al tercero perjudicado se haga por lista, siendo legal de conformidad con lo que determina la parte final de la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo.

Varios 359/66. "Impulsora Climax", S. A. 20 de julio de 1976. Unanimidad de 16 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

PRIMERA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

55. ENERVANTES, EL MÉTODO DE MUESTREO ES APTO PARA DETERMINAR EL CARÁCTER DE LOS.

Tratándose de drogas enervantes no es correcto pretender desvirtuar un dictamen pericial, al afirmar que las reacciones químicas o el examen respectivo, se llevó al cabo solamente con una muestra de la droga, puesto que así es como debe hacerse un dictamen pericial, dado que sería imposible prácticamente, llevar a cabo el dictamen sobre la totalidad del enervante decomisado, sino que, es precisamente mediante el método de muestreo como llevan a términos los dictámenes periciales de que se trata.

A. D. 3144/75. Froylán Melgarejo Bustos y otro. Fallado el 10 de noviembre de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

56. ENERVANTES, LA MODALIDAD DE TRANSPORTACIÓN DE, QUEDA SUBSUMIDA EN EL DELITO DE IMPORTACIÓN.

El hecho de que no se haya puesto en peligro la salud de los consumidores en razón de que este peligro sería referente a los ciudadanos norteamericanos, en virtud de que la intención del inculpado era llevar el enervante hasta los Estados Unidos de Norteamérica, resulta ser una falacia: en primer lugar, porque el peligro existe desde el momento mismo en que se introduce el enervante al país y porque el hecho de que la salud de los pobladores de un país vecino, no implica la no aplicación de la ley mexicana, toda vez que existen convenios internacionales celebrados con diversos países, a efecto de evitar todo lo relacionado con el tráfico, transporte, importación y exportación de estupefacientes, en tanto que la salud del ser humano es un bien jurídico a proteger, sin importar barreras nacionales o ámbitos jurisdiccionales. Así pues, no se está en presencia de una simple transportación de estupefacientes, puesto que habiéndose acreditado la internación del enervante al país, se surte de inmediato el delito de importación, como en el caso, o de exportación, quedando consecuentemente subsumida la moralidad de transportación, en el delito de importación.

A. D. 1793/76. Gale Hope Kohl. Fallado el 14 de octubre de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

57. MONUMENTOS Y JOYAS ARQUEOLÓGICAS, TIENEN VALOR INTRÍNSECO.

Es inaceptable que los monumentos y joyas arqueológicas carecen de valor intrínseco, por el hecho de ser inalienables, porque la intención de la ley al establecer esa inalienabilidad, es preservar totalmente esos bienes y el valor que los mismos representan, sin que ello cambie en forma alguna su naturaleza intrínseca; cuenta habida de que el valor intrínseco es el peculiar de una cosa, por sus cualidades; siendo inconcuso que la autenticidad, la antigüedad y la singularidad de una pieza arqueológica son cualidades intrínsecas de ésta, por estar en la esencia de la misma. Tan cierto es lo anterior, que si se lograra una reproducción perfecta y en material incluso de mejor calidad, ésta no llegaría a tener el valor que teine aquélla, precisamente porque carecería de las cualidades intrínsecas consistentes en ser genuina, auténtica y de una antigüedad semejante.

A.D. 2702/75. Antonio Salto Riu. 31 de marzo de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y A.
Sostienen la misma tesis:

A.D. 1769/75. Germán Meza Virgen. 31 de marzo de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

A.D. 1977/75. Daniel Carvajal González. 31 de marzo de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

A.D. 1979/75. Roberto Criollo García. 31 de marzo de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

58. REPARACIÓN DEL DAÑO. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Si bien el artículo 31 del Código Penal Federal impone al juzgador la obligación de tomar en cuenta la capacidad económica del obligado, ello es porque, de acuerdo con el artículo 30 del mismo ordenamiento, la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito o el pago de su precio, así como la indemnización, no solo del daño material, sino también del daño moral y la reparación del daño a cargo del delincuente, tiene el carácter de pena pública, por lo cual, debe pedirse de oficio por el Ministerio Público y, aún en los casos en que el ofendido renuncie a ello, debe aplicarse a favor del estado.

A.D. 2724/76. Francisco Fajardo Ortega. 30 de septiembre de 1976. Mayoría de 3 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

SEGUNDA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

59. CAUSAHABIENTES, CORRESPONDE A LOS, RECLAMAR VIOLACIONES A LOS DERECHOS QUE LES TRANSMITIERON SUS CAUSANTES. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INTENTADO POR QUIENES VENDIERON LOS TERRENOS AFECTADOS POR UNA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA DE TIERRAS.

Al surtir todos sus efectos legales las operaciones de compraventa, por no ser afectables los predios objeto de la misma, y operar, por ende, la transmisión del dominio de ellos, corresponde a los adquirentes el impugnar la resolución que los afecta, ya que en su carácter de causahabientes están en aptitud de reclamar las violaciones de los derechos que les transmitieron sus causantes; porque si bien es cierto que el vendedor se encuentra obligado a responder del saneamiento en caso de evicción, también es cierto que tal obligación, inherente a las operaciones de compraventa, no puede llevar al extremo de legitimar a quien vendió para defender, mediante el juicio de amparo, un bien que ha salido de su patrimonio y cuya defensa corresponde a quien lo adquirió. Por tanto, resulta improcedente el amparo intentado por los vendedores de tales terrenos afectados.

Amparo en revisión 4718/75. Ana Arnulfa Zúñiga de Gotting y otro 5 de agosto de 1976. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

60. CAUSAHABIENTES, CORRESPONDE A LOS, RECLAMAR VIOLACIONES A LOS DERECHOS QUE LES TRANSMITIERON SUS CAUSANTES SOBRE PREDIOS AMPARADOS CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha considerado que cuando se enajena un predio amparado por certificado de inafectabilidad, no es el titular de éste quien se encuentra legitimado para impugnar, a través del juicio de garantías, la resolución presidencial que afecte dicho predio, ya que al surtir efecto, incluso en materia agraria, las operaciones de compraventa relativas al mismo, son los adquirentes quienes están legitimados para combatir tal resolución, dado que aquéllas se realizaron sobre un predio inafectable. Tomando en cuenta lo anterior, bas-

ta que los quejosos acrediten que los predios se encuentran protegidos por certificado de inafectabilidad, aunque en el mismo no aparezca su nombre, sino el de sus causantes, para establecer que están legitimados para el ejercicio de la acción constitucional.

Amparo en revisión 3390/76. Eva Ramírez Hernández y otros. 28 de octubre de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

61. DELEGADOS AGRARIOS CARECEN DE FACULTADES PARA DICTAR ÓRDENES DE DESPOSEIMIENTO.

Los Delegados de la Secretaría de la Reforma Agraria (antes Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización) carecen de atribuciones para emitir, en cualquier caso, órdenes de desposeimiento, dado que ni en la Ley Federal de Reforma Agraria ni en cuerpo legal otro alguno se les faculta para ordenar el desalojo de tierras que se encuentren en posesión de núcleos de población, de ejidatarios o comuneros, o de particulares. Tampoco pueden emitir tales órdenes con base en el resultado de trabajos técnicos de carácter informativo, en virtud de que dichas autoridades igualmente carecen de facultades legales para decidir respecto de tales cuestiones, que son propias de las autoridades superiores de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Amparo en revisión 1569/75. Comisariado de Bienes Comunales "Chavarría Nuevo", Municipio de Pueblo Nuevo, Estado de Durango, 10. de julio de 1976. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

62. EJIDATARIOS, ASOCIACIONES, COOPERATIVAS, SOCIEDADES UNIONES O MUTUALIDADES DE. PARA QUE PUEDAN CONSTITUIRSE SE REQUIERE QUE SE EXPIDAN LOS REGLAMENTOS DEL ARTÍCULO 147 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.

El artículo 147 de la Ley Federal de Reforma Agraria en su párrafo primero expresamente condiciona la constitución de las asociaciones de ejidatarios a la existencia previa del, o los, reglamentos respectivos, y si bien, en el párrafo segundo se establece que las leyes correspondientes y sus reglamentos serán aplicables únicamente en lo que se refiere a los objetivos económicos de esas entidades, las obligaciones que puedan contraer, las facultades de sus órganos y la manera de distribuir sus pérdidas y ganancias, ello no autoriza a concluir que "dichos reglamentos no son indispensables". Por el contrario, la forma de constitución de tales asociaciones es un acto regulado, y por lo tanto, no puede realizarse de

manera distinta a la expresamente ordenada en la ley, o sea, "conforme a los reglamentos que al efecto se expiden". Además, es precisamente en los reglamentos donde tendrán que establecerse los requisitos y formalidades para integrar las asociaciones de ejidatarios, conciliando los intereses de éstas con los del núcleo ejidal al que pertenezcan.

Amparo en revisión 2769/75. Ejido San Juan del Río, Durango. 10. de abril de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

63. PEQUEÑA PROPIEDAD INAFECTABLE, RECONOCIMIENTO DE VENTA DE FRACCIONES. PRODUCEN EFECTOS AUNQUE SE EFECTÚEN DESPUÉS DE INICIADO EL PROCEDIMIENTO AGRARIO EN QUE SE SOLICITA SU AFECTACIÓN.

No es aplicable el artículo 64, fracción I, del Código Agrario (que corresponde al artículo 210, fracción I, párrafo primero, de la Ley Federal de Reforma Agraria) al caso de que se efectúen ventas de fracciones de un predio amparado con certificado de inafectabilidad agraria, o, por analogía, con el reconocimiento de pequeña propiedad inafectable hecho por el presidente de la República, ya que dicho precepto se refiere a la división o fraccionamiento de predios afectables; por lo que, encontrándose el terreno amparado con certificado de inafectabilidad vigente, o con reconocimiento de pequeña propiedad inafectable, las ventas realizadas de fraccionamientos producen efectos, incluso en materia agraria, aunque se hayan verificado con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de ejidos, ya que dichas ventas se realizan sobre predios inafectables, según declaratoria hecha por la suprema autoridad agraria, por una resolución que únicamente la misma puede dejar sin efectos; pero mientras no exista la declaratoria relacionada, no pueden considerarse afectables los predios de referencia.

Amparo en revisión 1002/76. Gracia Quintana Medina y otros (menores). 21 de julio de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Antonio Rocha Cordero.

64. SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE, MENORES E INCAPACES, SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA.

La adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo, contra actos que afectan derechos de menores e incapaces (Decreto de 27 de febrero de 1974, pu-

blicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 20 de marzo del mismo año), según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución “cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces), necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso”. Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el presidente de la República, se expresa que la referida adición a la Constitución Federal “tenderá a lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad”. Tal intención de la iniciativa, fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión, al aprobar el decreto que la reglamentó, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el día 4 de diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo; y al aprobar, también el Decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del día 15 de julio de 1976. En efecto, la adición al artículo 76 (cuarto párrafo), dispone que “deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos”; y la nueva fracción v del artículo 91 de la Ley de Amparo, establece que “tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión), examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del artículo 78”. Como se ve, ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia, y sí, por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresamente al artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se mencionan), en el que se establece que “en los amparos en que se controviertan derechos de menores o incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes”; es decir, la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que

sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio, recabe oficiosamente pruebas que los beneficien.

Amparo en revisión 2222/76. Librado Esquivel Calvillo (menor). 19 de agosto de 1976, 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Precedente:

Amparo en revisión 5969/75. Beatriz Elena Martínez Buelna (menor). 15 de julio de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

TERCERA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

65. ABORTO, CUANDO PUEDE SER CAUSA, PARA QUITAR A LA MADRE LA CUSTODIA DE MENORES.

Cuando a consecuencia de un divorcio voluntario o necesario, haya quedado a cargo de la madre la custodia de hijos menores, sólo es factible demandarle la privación de ese derecho, por la existencia de un aborto, debido a las relaciones sexuales que hubiera tenido con un tercero, cuando el mismo sea provocado ilegalmente, que es lo que sí puede poner en peligro la educación y moralidad de los hijos, pues las relaciones sexuales en sí, después del divorcio, no son ilegales; tanto más, en cuanto que la mujer y el hombre tienen igualdad de derechos.

A.D. 5585/74. Carlos Campos Díaz. 29 de abril de 1976. 5 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

66. ACCIÓN DE INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD. FACULTADES DE LA MADRE DEL MENOR PARA DEDUCIRLA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

De la disposición del artículo 318 del Código Civil en el sentido de que: "Las acciones de investigación de paternidad o maternidad, sólo pueden intentarse durante la vida de los padres, y sólo competen al hijo, y a falta de éstos a sus descendientes. Si los padres hubieran fallecido durante la menor edad del hijo, la acción puede intentarse antes de que se cumplan cuatro años de la mayor edad de éste, y se ejercerá contra el representante de la sucesión del presunto padre o de presunta madre"; no se deduce, que la acción de investigación de la paternidad sólo puede intentarla el hijo en lo personal cuando es mayor de edad, sino que éste es el titular de ese derecho; por lo que si la hija sujeto titular del derecho de investigación de su paternidad, por encontrarse sin el goce pleno de sus derechos civiles, dado que es menor de edad, no puede ejercitar tal derecho, es claro que no debe hacer válidamente su representante legítimo, o sea, su madre en los términos del artículo 354 del Código Civil que establece: "Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo de ella"; ya que no existe prohibición legal expresa para que así deba ser, y de que tal prohibición no se infiere del

hecho de que para el reconocimiento del hijo se le deba nombrar un tutor, porque este nombramiento de tutor el artículo 369 del mismo ordenamiento legal sólo lo prevee para el caso en que las personas que ejercen la patria potestad, tienen un interés opuesto al de los hijos, y lógicamente también para cuando el reconocimiento lo hace el padre o la madre o ambos, porque en esa situación se supone que no existe quien ejerza la patria potestad sobre el hijo y se justifica el nombramiento de un tutor, para que lo represente en el acto de reconocimiento, aceptando o negándose al mismo, por razones de protección de los intereses del menor; en esa situación cabe concluir que habiendo quien ejerza la patria potestad sobre el menor, los derechos de éste podrán ser deducidos por aquel, siempre y cuando la ley expresamente no determine lo contrario, y que como el artículo 318 del Código Civil no contiene prohibición alguna al respecto, el ejercicio de la acción de investigación de la paternidad hecho por la promovente a nombre de su hija es legal.

A.D. 3828/75. Luz del Carmen Alejandro. 4 de agosto de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez.

67. ARRENDAMIENTO. NOVACIÓN DEL VALIDEZ. DECRETO DE 24 DE DICIEMBRE DE 1948.

La nulidad establecida por el artículo 9o. del decreto de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, no puede tener el alcance legal de prohibir a las partes, arrendador y arrendatario, so pena de nulidad de lo que contrataron, que si el inquilino tiene un negocio comercial en un local que tomó en arrendamiento en mil novecientos cuarenta y cinco, que cayó bajo la vigencia del Decreto de Congelación y no obstante que el establecimiento necesite espacio mayor, porque ha aumentado la clientela, en relación con el aumento de población en la zona de comercio, o por alguna otra causa, esté condenado el inquilino a mantener reducido su negocio, sin poder libremente convenir con su arrendador en que aumente el local arrendado para tener un negocio mayor que produzca más ganancias, y celebrar de esta manera un nuevo contrato que nova al anterior al subsistir el objeto, y al modificar la renta comprenda distinto bien puesto que se amplió el local y por consecuencia el objeto del contrato, cambió también la prestación de la renta. Por lo tanto, ese nuevo contrato no tiene por finalidad contravenir las disposiciones del decreto que prorrogó los arrendamientos, y en consecuencia, como no cae dentro de la situación prevista por el artículo 9o. del propio decreto, no está afectado de nulidad. Si el local que fue objeto del contrato congelado, se modificó por otro de mayor superficie al agre-

gársele cuatro bodegas, esto indudablemente significa que aquél desapareció y que el que fue objeto del contrato nuevo celebrado con fecha posterior, es otro más amplio, al que por razón natural le corresponde una renta superior. En estas condiciones, resulta evidente que el contrato de arrendamiento que sólo comprendía el local sin ampliar, dejó de tener vigencia y que al nuevo contrato de arrendamiento no le afecta la nulidad establecido por el artículo 9o. del Decreto de veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

A.D. 1508/75. Alberto A. Kuri y Gloria S. de Kuri. 8 de septiembre de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

68. CADUCIDAD. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE DIVORCIO Y NO EL EMPLAZAMIENTO, INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA.

La responsable, al relacionar las fechas, como lo hizo en el considerando segundo de su sentencia, contrariamente a lo que afirma la quejosa, no motiva confusión, puesto que el artículo 268 del Código Civil determina que para que pueda intentarse la acción de divorcio contra el cónyuge que en un juicio de divorcio anterior no probó la causal que haya hecho valer, o fue insuficiente, es preciso que hayan transcurrido tres meses, a partir de la notificación de la sentencia ejecutoriada, que al respecto se haya pronunciado; en el caso consta que el auto que declaró firme la sentencia definitiva dictada en el primer juicio de divorcio, se notificó el seis de febrero de mil novecientos setenta y tres, y surtió efectos a las doce horas del día siete del mismo mes (fojas 8 y 8 vuelta del expediente de primera instancia); por tanto, el lapso de los tres meses comenzó a correr en la fecha acabada de indicar y concluyó el ocho de mayo siguiente, o sea que sólo a partir de esta última fecha podía, de acuerdo con la ley, intentarse la acción de divorcio. Por otra parte, el artículo 278, que también estima violado la quejosa, determina que el cónyuge que no haya dado lugar al divorcio puede intentarlo dentro de los seis meses siguientes al día en que tuvo conocimiento de los hechos, por lo que, en el caso a estudio, esos seis meses comenzaron a correr el ocho de mayo de mil novecientos setenta y tres; consiguientemente, teniendo en cuenta que la demanda de divorcio fue presentada el cuatro de julio del mismo año, o sea cuando sólo habían transcurrido cerca de dos meses, de los seis con que cuenta la parte actora, no puede establecerse legalmente que había caducado la acción respectiva. Tampoco puede prosperar el argumento de la quejosa en el sentido de que la caducidad de la acción no se interrumpe con la presentación de la demanda, sino hasta el emplazamiento a juicio, lo que se hizo, según afirma, el diecisiete de junio

de mil novecientos setenta y cuatro. La ad quem ya había analizado tal argumento y lo desestimó, con apoyo en la ejecutoria dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte en el amparo directo 3311/59 promovido por Fernando Horacio Arriola Cameu, la que en lo sustancial sostiene que, tratándose de la caducidad debe tenerse en cuenta la fecha de presentación de la demanda. Es evidente que no debe ser de otro modo y que es errónea la pretensión de la demanda, porque si bien es verdad que se le emplazó hasta la fecha que indica, verdad es también que el emplazamiento es un acto que no realiza el actor, sino la autoridad judicial, en otras palabras, el motivo por el que se haya demorado el emplazamiento no es imputable al actor, antes al contrario, consta que éste, por escrito exhibido el cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro, solicitó "se emplace a la demandada toda vez que el portero del edificio donde vive la misma, devolvió el traslado, como consta de autos" (fojas 20 de dicho expediente); lo que efectivamente fue así, y no obstante haber sido correcto ese emplazamiento, se repitió en la fecha que indica la quejosa, o sea el diecisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro. Por tanto, independientemente de las circunstancias por las que en el caso se haya demorado el emplazamiento, lo cierto es que el actor presentó su demanda dentro del término que el artículo 278 del Código Civil concede y, por tanto, no había operado la caducidad.

A.D. 6126/75. Fidelina Ortega Jiménez. 22 de septiembre de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agustín Téllez Cruces.

69. DIVORCIO, EL TÉRMINO DE CADUCIDAD PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE, TRANSCURRE A PARTIR DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

En el segundo concepto de violación, el agraviado alega la falta de aplicación de diversos dispositivos de la Ley Procesal Civil porque, el ad quem estimó que no existía cosa juzgada en el pleito de que se trata, y aduce que con ello se cometen las siguientes violaciones: *a)* Dar por establecido que el juicio de garantías no es un proceso constitucional autónomo y atribuirle la naturaleza de recurso o instancia al estimar que la cosa juzgada se obtiene al pronunciarse sentencia en él, cuando la ley que lo rige lo denomina precisamente "juicio de amparo", con efectos de anulación del acto impugnado, siendo que las sentencias de segunda instancia adquieren la calidad de cosa juzgada; *b)* Que al sostener el ad quem que la sentencia de segunda instancia no tiene calidad de cosa juzgada, pareciera que por tal motivo no pudiera ejecutarse, a pesar de que los artículos 500, 501, 502 y relativos del Código de Procedimientos Civiles regulan la ejecución de los fallos apelados, y de que el numeral

426 del propio ordenamiento, en su fracción II, establece que las sentencias de segunda instancia causan ejecutoria por ministerio de ley, de tal forma que es la suspensión en el juicio de amparo la que impide su ejecución, pero no la ausencia de cosa juzgada como se dice en la resolución impugnada, al estimar que no produce efectos ejecutorios la de la Segunda Sala Familiar, reclamada en diverso amparo; c) Establecer que las sentencias de amparo son las únicas que adquieren la calidad de cosa juzgada, contrariamente a lo que dispone el artículo 426 fracción II del Código de Procedimientos Civiles. Respecto de lo anterior debe decirse que, independientemente de que el ad quem haya considerado, en observancia de la jurisprudencia invocada por el a quo (misma que se transcribió precedentemente), que al momento de ejercitar la acción de divorcio, no existía cosa juzgada en el diverso juicio que para disolver el vínculo conyugal siguió Enriqueta Taboada Flores de Gallardo contra Ricardo Gallardo Vallejo, dado que estaba pendiente de resolución el amparo interpuesto contra la sentencia de segunda instancia pronunciada en el mismo, lo cierto es que el artículo 268 del Código Civil, en donde se establece esa causal, alude no a ese concepto sino a que la acción sólo puede ejercitarse "pasados tres meses de la notificación de la última sentencia", y ésta, en concepto de la propia jurisprudencia, es la pronunciada en el juicio de garantías, como también lo adujo la sala responsable, sin que esto haya sido objeto de impugnación por parte del quejoso, y por tanto, el concepto de violación que se analiza deviene inoperante, puesto que aun cuando fuera cierto que las sentencias de segunda instancia causan ejecutoria por ministerio de ley, ello no bastaría para determinar el otorgamiento del amparo, atento el principio de estricto derecho que rige al juicio de garantías de la materia, conforme a la interpretación en sentido contrario del artículo 76 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

A.D. 4499/75. Ricardo Gallardo Vallejo, 24 de noviembre de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agustín Téllez Cruces.

70. DIVORCIO. LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN TRANSCURRE A PARTIR DE LA FECHA DEL CONOCIMIENTO DE LA CAUSAL DE ADULTERIO, INDEPENDIENTEMENTE DEL PROCESO PENAL A QUE TAMBIÉN PUDIERA DAR LUGAR.

En apoyo de lo anterior también cabe agregar que, amén de la diferencia entre el adulterio como causal de divorcio y el delito homónimo, en razón de que para la comisión de este último se requiere, como elemento constitutivo, que las relaciones sexuales entre uno de los consortes y la persona distinta al otro, se hayan realizado en el domicilio conyugal

o con escándalo, y de que la sentencia penal que lo declara surte efectos en una controversia de orden familiar, lo cierto es que, desde el momento en que se tiene conocimiento de la infidelidad matrimonial, cuando ésta no es de tracto sucesivo, transcurra el término para el ejercicio de la acción de divorcio, independientemente de la de carácter penal que también pudiera generarse, de manera que aún en esta última hipótesis, no es necesario esperar la obtención del fallo que ponga fin a ésta para hacer valer la primera, pues la finalidad de cada una de ellas es totalmente diversa.

A.D. 5495/75. Petra Guzmán Ferrusca. 24 de noviembre de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Agustín Téllez Cruces.

CUARTA SALA

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

71. ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.

Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y primordialmente, los presupuestos de ésta, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.

A.D. 1968/76. Óscar Simón Bones Vázquez. Fallado el 20 de octubre de 1976. Mayoría de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

72. COSA JUZGADA, PROCEDENCIA DE NUEVO JUICIO, EN TRATÁNDOSE DE.

Generalmente la reclamación de un todo incluye la reclamación de las partes que lo integran, pero cuando ésto no sucede, la parte sobre la cual no existió decisión jurisdiccional, puede ser reclamada mediante nuevo juicio.

A.D. 4276/76. Ferrocarril del Pacífico, S. A. de C. V. Fallado el 20 de octubre de 1976. 5 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

73. COSA JUZGADA, REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA EXCEPCIÓN DE.

Para que se configure la excepción de cosa juzgada es menester no sólo la identidad de las partes, sino también la identidad de la materia del pleito y la identidad de las causas en que se apoyan las dos demandas, requisitos éstos, indispensables para la procedencia de la excepción en comentario.

A.D. 4276/76. Ferrocarril del Pacífico, S. A. de C. V. Fallado el 20 de octubre de 1976. 5 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

74. PENSIONES RECLAMADAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, NATURALEZA INDEMNIZATORIA DE LAS.

Las pensiones que el Instituto está obligado a otorgar a los trabajadores asegurados, con motivo de incapacidades provenientes de riesgos de

trabajo, tienen naturaleza indemnizatoria, por lo que debe entenderse que el laudo que condena al pago de una indemnización, significa que el Instituto está obligado a pagar la pensión correspondiente a ese grado de incapacidad, de conformidad con la ley que rige su funcionamiento.

A.D. 4511/75. Instituto Mexicano del Seguro Social. Fallado el 17 de marzo de 1976. 5 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.

75. PRUEBA DE INSPECCIÓN, CARACTERÍSTICAS DEL OFRECIMIENTO DE LA.

Carece de eficacia la declaración inicial de la junta responsable de tener por ciertos los hechos que se pretendan probar mediante una inspección, si el ofrecimiento de dicha prueba no es categórico en el señalamiento de los hechos mismos a probar, pues esa declaración no puede referirse a hechos que hipotéticamente se hubieran pretendido acreditar.

A.D. 3579/76. José Valencia Martínez y Coags. Fallado el 18 de noviembre de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

76. QUEJA, LÍMITES DEL RECURSO DE.

Si en el juicio de amparo debe apreciarse el acto reclamado, como fue del conocimiento de la autoridad responsable, con motivo de la interposición de un recurso de queja, por defecto en la ejecución de la sentencia respectiva, no podrán tomarse en consideración actuaciones o constancias ajenas a las que se tuvieron en cuenta al resolver el conflicto laboral y el propio juicio constitucional, pues de obrarse así, se introducirían elementos nuevos a los que oportunamente fueron deducidos, lo cual, además, atentaría contra el principio de definitividad de las sentencias de amparo.

A.D. 39/76. Enrique Cutiérrez Treviño. Fallado el 18 de noviembre de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan Moisés Calleja García.

77. RESCISIÓN DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, POR CAUSA JUSTIFICADA.

Cuando un trabajador incurre en alguna o algunas de las causales de rescisión previstas por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, el patrón tiene derecho a rescindirle, sin responsabilidad alguna, el contrato de trabajo que los une, y, por tanto, derecho a separarlo justificadamente del puesto que desempeñe; derecho que si no se ejercita en la

forma prevista por la ley: ésto es, mediante la separación del obrero, no puede ejercitarse mediante otra diversa.

A.D. 3087/75. Juan Pérez Damián. Fallado el 30 de agosto de 1976. 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

SALA AUXILIAR

PRECEDENTES QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA

78. ACCIÓN REIVINDICATORIA, IMPROCEDENCIA DE LA, TRATÁNDOSE DE TERRENOS EJIDALES (COMPETENCIA AGRARIA).

Si de la demanda que se entabló en la vía ordinaria civil, se desprende que lo que se reclama es la fijación de límites, ya que se dice que al hacerse la diversión de un ejido, para constituirse un núcleo de población, éste entró en posesión de terrenos que pertenecían al primero, y aun cuando se entabló un juicio reivindicatorio, en realidad se exige fundamentalmente la rectificación de los linderos entre ambas comunidades, y por consecuencia, el asunto no corresponde a las autoridades judiciales sino a las agrarias, de acuerdo con el artículo 314 del Código Agrario que entonces se invocó y cuya prevención corresponde actualmente al artículo 367 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, que textualmente dispone: "La Secretaría de la Reforma Agraria se avocará de oficio o a petición de parte, al conocimiento de los conflictos que surjan sobre límites entre terrenos de comunidades o entre éstos y los de ejidos"; y dado que en la demanda no se expresó que los demandados hayan despojado a los actores de la posesión del terreno que reclaman, sino que están en posesión de él, es de concluirse que el conflicto debe ser resuelto por las autoridades agrarias y no por las judiciales del fuero común o federales; al respecto, la Tercera Sala, de este alto Tribunal en casos semejantes ha considerado que la situación que se presenta es de incompetencia constitucional, según tesis visible a fojas 17 vuelta del informe del presidente de esa Sala correspondiente al año de 1965, en la que se establece la carencia de acción civil en materia agraria, para reivindicar un inmueble y la competencia de las autoridades agrarias.

Competencia civil 144/58. Entre los CC. Juez Segundo de Distrito en el Estado de Jalisco y de Primera Instancia de Tequila, del mismo Estado. 12 de agosto de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez.

79. DEPÓSITO DE PERSONAS COMO ACTO PREJUDICIAL. VIGENCIA DEL.

Una correcta interpretación del artículo 163 del Código de Procedi-

mientos Civiles del Estado de Veracruz, conduce a estimar que no basta con el hecho de que la interesada no acredite haber acusado o demandado a su consorte, dentro de los diez días siguientes a su depósito, para que la providencia deje de seguir surtiendo efectos, pues, independientemente de que el propio dispositivo establece la obligación para el tribunal que autorizó el depósito, de que dicte un auto en que declare precisamente que la medida ha dejado de tener vigencia y de que notifique ese proveído a los cónyuges y al depositario, se advierte que el depósito inclusive puede ser prorrogado al vencimiento del mencionado término de diez días (artículo 165 del código citado); sumado a que el artículo 167 del propio código dispone que, transcurridos dichos diez días, sin haberse comprobado que se intentó la demanda o acusación que hubiera sido la causa de la providencia, "levantará el juez el depósito y restituirá las cosas al estado que guardaban con anterioridad"; es decir, ese artículo viene a corroborar la estimación de que, para que el depósito pueda considerarse sin efectos, se hace indispensable una actividad material del juez que lo autorizó, o sea, el levantamiento de la medida y la restitución de las cosas a su estado anterior.

A.D. 3780/72. María Luisa Xicoténcatl de Soto. 2 de septiembre de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo.

80. TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA TRAMITADA EN JUICIOS MERCANTILES, DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA.

Es inexacto que el promovente de una tercería excluyente de preferencia, tramitada en juicio mercantil, esté obligado a presentar, con su demanda, constancias que acrediten la liquidez del crédito cuya prioridad en su pago pretende, pues de conformidad con lo previsto por los artículos 1367 y 1370 del Código de Comercio, quien promueva dicha clase de tercería únicamente está obligado a adjuntar, a su escrito inicial, aquellos documentos suficientes para demostrar, a primera vista, la preferencia que aduzca para el pago de su crédito, sin perjuicio de que tales documentos puedan completarse con otras pruebas durante la tramitación de la tercería.

A.D. 3299/73. Banco Ganadero y Agrícola, S. A. 10 de noviembre de 1976. 5 votos. Ponente: J. Alfonso Abitia Arzapalo.